

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de suspensión del presente asunto. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	00160
Radicado	2017 00310
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Alexandra Ordoñez Ortega- Jesús Carlos Iván Arteaga Daza

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el *art. 161 inc. 1 del C.G.P.*, resulta improcedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes, así como también se tendrá en la cuenta la petición a efectos de no decretar el desistimiento tácito por la inactividad dentro del expediente.

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud elevada por la ejecutante y uno de los ejecutados, se ordena el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre la cuenta que el señor **Jesús Carlos Iván Arteaga Daza**, posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiese como corresponda.

No habrá condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 03 de febrero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee9f22d9386182886d49105b620100acfa107af5b24408277d49f733a77e4b8

Documento generado en 02/02/2021 03:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de la excepción previa, sin que hubiera pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202019 00161-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jaqueline Tabares Bermúdez

Habiéndosele corrido a la parte ejecutante el traslado de la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de la demandada y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERO: La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'500.000), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100013511 obligación número 725079030189676 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

SEGUNDO: La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$892.971), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 02 de mayo de 2018, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100013511 obligación número 725079030189676 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

TERCERO: La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$332.820), por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se causen hasta que el pago total de la obligación se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100013511 obligación número 725079030189676 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

CUARTO: La suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$926.142), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4866470211756689 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

QUINTO: La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$119.028), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4866470211756689 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

SEXTO: La suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$90.312), por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se causen hasta que el pago total de la obligación se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4866470211756689 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 08 de abril de 2019.

SEPTIMO: Que se condene a la demandada al pago de las costas.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada suscribió dos pagarés en blanco a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que los mismos fueron llenados por la entidad demandante de conformidad con las cartas de instrucciones firmadas por la ejecutada, señalando que a hoy se adeudan los capitales e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el curador *ad litem* de la ejecutada que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede observarse que la demanda adolece del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se identifica el nombre del representante legal de la entidad demandante y por lo tanto se tipifica la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Pese a lo manifestado por el curador *ad litem* de la demandada, se procede a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que el demandante como persona jurídica acude en mediante apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Jaqueline Tabares Bermúdez, por la suscripción de los pagarés No. 079036100013511 y 4866470211756689.

Legitimación por Pasiva

La demandada Jaqueline Tabares Bermúdez, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de la demandada, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la demanda presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., es inepta por no haberse señalado el nombre del representante legal de la entidad? y una vez resuelto esto debe entrar a dilucidar el despacho 2. ¿Si hay alguna excepción de mérito que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los títulos valores (pagarés), con sus correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, las cuales se verifican completas y totalmente legibles. Así como también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante visible en el escrito de demanda digitalizada por el despacho y de la cual se le corrió traslado al curador *ad litem*.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

Por el pagaré número pagarés No. 079036100013511, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018 y los moratorios desde el 3 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré número pagarés No. 4866470211756689, la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$926.142) como capital, más los intereses de plazo desde el 31 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018 y los moratorios desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que ambos títulos valores cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no fueron tachados por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador *ad litem* de la ejecutada, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que la demanda adolecía del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin embargo, pierde de vista

el representante judicial que el numeral 3 del artículo 442 ibidem, señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, lo que no ocurre en el presente asunto. Así mismo es necesario recalcar que pese a lo señalado por el curador, al examinar el expediente digitalizado, no se evidencia el fundamento de esta inconformidad, puesto que como se advirtió anteriormente el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. fue allegado con el escrito de demanda.

Finalmente, tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de mérito de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de la excepción previa esgrimida por el curador *ad litem*, es extemporánea y tampoco se encuentra probada; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$322.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 03 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab5a6746b97c066af0f5ed904cf5279cac7b10a3510759e42a744425813f2ea

Documento generado en 02/02/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez descrito el traslado de las excepciones por la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202020 00128-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jairo Naranjo Zambrano

Habiendo descrito la parte ejecutante el traslado de la oposición manifestada por la curadora ad litem del demandado y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERO: La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.998.746), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100014973 obligación número 725079030215910 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$536.832), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de junio de 2019, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100014973 obligación número 725079030215910 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

TERCERO: La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$129.007), por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se causen hasta que el pago total de la obligación se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 079036100014973 obligación número 725079030215910 y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

CUARTO: La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2'734.569), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4481860003635676 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

QUINTO: La suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$112.975), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4481860003635676 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

SEXTO: La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.724), por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2018, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, más los que se causen hasta que el pago total de la obligación se verifique, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré número 4481860003635676 y la consulta general de tarjetas del cliente, de fecha 24 de febrero de 2020.

SEPTIMO: Que se condene al demandado al pago de las costas.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada suscribió dos pagarés en blanco a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que los mismos fueron llenados por la entidad demandante de conformidad con las cartas de instrucciones firmadas por el ejecutado, señalando que a hoy se adeudan los capitales e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega la curadora *ad litem* del ejecutado que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede observarse que “el pagaré 079036100014973 no es legible el valor por concepto de capital. b. La carta de instrucciones del pagaré 4481860003635676 se encuentra incompleta”.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona

jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curadora *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Jairo Naranjo Zambrano, por la suscripción de los pagarés No. 079036100014973 y 4481860003635676.

Legitimación por Pasiva

El demandado Jairo Naranjo Zambrano, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curadora *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación como ella lo afirma no es clara? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los títulos valores (pagarés), con sus correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, las cuales se verifican completas y totalmente legibles desde el folio 8 al 16 del escrito de demanda digitalizada por la apoderada de la entidad bancaria demandante. Así mismo se aportó el estado de cuenta según reporte efectuado por la entidad bancaria ejecutante.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

Por el pagaré número 079036100014973, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.998.746) como capital, más los intereses de plazo desde el 5 de diciembre 2 de 2018 hasta el 5 de junio de 2019 y los moratorios desde el 6 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré número 4481860003635676, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.734.569) como capital, más los intereses de plazo desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018 y los moratorios desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Se verifica que ambos títulos valores cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no fueron tachados por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que el valor contenido en el pagaré 079036100014973 era ilegible; y que la carta de instrucciones del pagaré 4481860003635676 estaba incompleta, sin embargo, al examinar el expediente digitalizado, no se evidencia el fundamento de esta inconformidad, puesto que como bien lo señala la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante al recorrer el traslado de las excepciones, los documentos fueron debidamente aportados con la presentación de la demanda.

Así mismo tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de la oposición esgrimida por la curadora *ad litem*, esta última no está llamada a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por la curadora *ad litem* del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$387.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 03 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1a830f64883d4685cc01f6978698588ab778588c6439705bbe43a64c6eac56

Documento generado en 02/02/2021 03:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00135
Radicado	2021-00017
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Norberto David Galvis

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NORBERTO DAVID GALVIS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **NORBERTO DAVID GALVIS** identificado con las C.C. No. 18.125.167, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 07 del 15 de febrero de 2019, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 16 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 *ibidem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 03 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf52e8b7f460d399743ce5078b3ee3530318c9ef8c8bafa5bc668b23e90b73a**
Documento generado en 02/02/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>